

San Miguel, a siete de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de catorce abril pasado dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Buin en los autos Rol C-1392-2019.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra Pizarro, quien estuvo por revocar la resolución apelada y, en su lugar, desestimar la impugnación planteada por la parte notificada, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1ª) Con la reforma introducida a la ley 19.983 por la ley 20.956 de 2016, fueron modificadas las causales y oportunidad de impugnación de una factura, en el sentido que la alegación de falta total o parcial de entrega de mercaderías o de la prestación de servicio ya no son admisibles como defensas en la vía preparatoria, sino que únicamente pueden servir para reclamar la factura dentro del plazo de octavo día de recibida;

2ª) Conforme al numeral 2º del artículo 3º de la ley 19.883, el reclamo de la factura se puede formular por: a) El contenido de la factura; b) La falta total o parcial de la entrega de las mercaderías; y c) La falta de la prestación del servicio. La misma norma señala, además, la forma en que puede efectuarse el reclamo: 1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega; o 2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado. Y agrega este artículo: “En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación”;

3ª) En la especie, el notificado afirma haber procedido a reclamar la factura electrónica por medio de un documento que contiene un nombre, una firma, una huella dactilar y número cédula de identidad, con certificado notarial de ser igual al documento tenido a la vista, vale decir, no es un documento otorgado o autorizado ante notario; medio de verificación que -a juicio de quien discrepa- no se ajusta a la formalidad prevista en el artículo 3º de la ley 19.983 y no alcanza a

LBOL12RXX10BT



constituir un modo fehaciente que acredite la comunicación del reclamo. Ergo, al no haber quedado comprobado el reclamo de la factura sub lite dentro del plazo y en la forma dispuesta en esta ley especial, en opinión de esta disidente, no cabía no tenerla por irrevocablemente aceptada.

Devuélvase.

**RoI N° 913-2020 Civil.**

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, siete de septiembre de dos mil veinte.

En San miguel, a siete de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>